

**REGLAMENTO (CE) Nº 1999/2006 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2006**

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados sillines originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 22 de febrero de 2006, la Comisión recibió una denuncia relativa a determinados sillines originarios de la República Popular China presentada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base por la Asociación Europea de Fabricantes de Sillines («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso el 99 %, de la producción comunitaria total de determinados sillines.
- (2) La denuncia incluía pruebas del dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) El 7 de abril de 2006, se inició el procedimiento mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores de la República Popular China, los importadores, los comerciantes, los usuarios, los proveedores y las asociaciones notoriamente afectados, así como a los representantes de dicho país y los productores comunitarios denunciantes y otros productores comunitarios notoriamente afectados. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (5) Para que los productores exportadores que así lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos notoriamente afectados. Tres grupos de productores exportadores y un productor exportador individual solicitaron que se les concediera el estatuto de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, o el trato individual en caso de que la investigación demostrara que no reunían las condiciones para el primero. Hay que señalar que tres de dichos productores exportadores constaban de dos o más empresas vinculadas que participan en la producción y/o venta de sillines.
- (6) Habida cuenta del elevado número de productores exportadores chinos e importadores y productores comunitarios que parece haber, en el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría aplicarse el muestreo en esta investigación para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 84 de 7.4.2006, p. 4.

- (7) Para que la Comisión pudiera decidir si sería necesario un muestreo y, si así fuera, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores chinos y a los importadores y productores comunitarios que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período de investigación (1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2005).
- (8) Por lo que respecta a los productores exportadores, dado que solo cooperaron en la investigación tres grupos de empresas y una empresa individual, se decidió que no era necesario el muestreo.
- (9) En cuanto a los productores comunitarios, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, se seleccionó una muestra basada en el mayor volumen representativo de producción de sillines en la Comunidad que pueda investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Basándose en la información facilitada por los productores comunitarios, la Comisión seleccionó cinco empresas establecidas en dos Estados miembros diferentes. En cuanto al volumen de producción, las cinco empresas incluidas en la muestra representaban el 86 % de la producción comunitaria total. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a las partes afectadas y estas no plantearon objeción alguna. Además, se pidió a los restantes productores comunitarios que facilitaran cierta información de carácter general para el análisis del perjuicio. Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, se seleccionó una muestra de importadores basada en el mayor volumen representativo de importaciones del producto afectado en la Comunidad que pueda investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Basándose en la información recibida de diversos importadores y considerando la distinta calidad de la información remitida, se seleccionó para la muestra a dos importadores radicados en un Estado miembro. Los dos importadores mencionados representan un 21 % de las importaciones del producto afectado en la Comunidad. Teniendo en cuenta el reducido número de respuestas recibidas de los usuarios, se decidió que el muestreo de estos últimos no era necesario.
- (10) Se enviaron cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de cuatro productores exportadores chinos y de un productor del país análogo (Brasil). Se recibieron asimismo respuestas al cuestionario de los cinco productores comunitarios seleccionados en la muestra. Si bien cuatro importadores contestaron al formulario de muestreo, solo dos cooperaron rellenando el cuestionario por completo. Además, cuatro usuarios de sillines devolvieron el cuestionario completamente rellenado. Por otra parte, también se recibió una respuesta al cuestionario por parte de un proveedor de materia prima.
- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:
- a) *Productores comunitarios:*
- Selle Royal S.p.A., Pozzoleone, Italia
 - Selle Italia s.r.l., Rossano Veneto, Italia
 - Bassano Selle s.r.l., Riese Pio X (Italia)
 - Selle SMP S.A.S., Casalserugo, Italia
 - pph ABI sp.j., Nasielsk, Polonia
- b) *Productores exportadores de la República Popular China*
- Grupo Cionlli
 - Cionlli Bicycle (Taicang) Co., Ltd
 - Shunde Hongli Bicycle Parts Co., Ltd, Shunde

- Safe Strong Bicycle Parts Shenzhen Co., Ltd, Shenzhen
 - Cionlli Bicycle (Tianjin) Co., Ltd, Tianjin
 - Grupo Giching
 - Giching Bicycle Parts (Shenzhen) Co., Ltd, Shenzhen
 - Velo Cycle (Kunshan) Co., Ltd, Kunshan
 - Grupo Justek
 - Jiangyin Justek Vehicle Co., Ltd, Jiangyin
 - Jiangyin Justek Communication Equipment Co., Ltd, Jiangyin
 - Tianjin Justek Vehicle Co., Ltd, Tianjin
 - Viscount Vehicle (Shenzhen) Co., Ltd, Shenzhen
- c) *Empresas vinculadas de la República Popular China y Taiwán*
- Cionlli Bicycle (Tianjin) Co., Ltd, Tianjin
 - Cionlli Industrial Co., Ltd
- d) *Importador no vinculado en la Comunidad*
- Buechel GmbH, Fulda, Alemania
- (12) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores a los que no se podía conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo, Brasil en este caso, en los locales de la siguiente empresa:
- e) *Productor de Brasil*
- Royal Ciclo Indústria de Componentes Ltda, Rio do Sul.

3. Período de investigación

- (13) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 (en adelante, «el período de investigación» o «el PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2002 hasta el final del período de investigación (en adelante, «el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (14) El producto afectado son determinados sillines y las partes esenciales de estos (es decir soportes, almohadillado y revestimiento), de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, de ciclos con motor auxiliar con o sin sidecar, de aparatos para ejercicios físicos o para uso doméstico («el producto afectado» o «sillines») originarios de la República Popular China. El producto normalmente se declara con los códigos NC 8714 95 00, ex 8714 99 90 y ex 9506 91 10.

- (15) Un sillín se compone normalmente de tres partes: una base o soporte sobre el que se construye el sillín, producido generalmente mediante un proceso de moldeado por inyección en material plástico; el almohadillado que se aplica al soporte para que el sillín sea cómodo, que puede hacerse de distintos tipos de espuma sintética u otros materiales; y el revestimiento, hecho de material sintético o cuero natural, para cubrir el almohadillado y los bordes del soporte, que da al sillín el tacto y propiedades estéticas. Como en el caso de los tres componentes mencionados más arriba, un sillín suele incorporar un mecanismo de fijación hecho de metal, como una horquilla o una abrazadera, y puede incluir también un muelle o un mecanismo amortiguador de elastómero.
- (16) El producto afectado se utiliza en bicicletas y vehículos similares, y en dispositivos fijos como aparatos para ejercicios físicos. La investigación ha demostrado que, a pesar de las diferencias de forma, materiales y proceso de producción, todos los distintos modelos del producto afectado comparten las mismas características físicas y técnicas básicas y se utilizan esencialmente para los mismos fines. Por lo tanto, se consideran un solo producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (17) La investigación ha mostrado que las características físicas y técnicas básicas de los sillines producidos y vendidos por la industria comunitaria en la Comunidad, los sillines producidos y vendidos en el mercado nacional chino, los sillines importados en la Comunidad procedentes de China, así como los producidos y vendidos en Brasil, son iguales y tienen el mismo uso.
- (18) Por lo tanto, se concluyó de forma provisional que deben considerarse productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (19) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones originarias de la República Popular China, el valor normal será determinado de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores de los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c) del Reglamento de base.
- (20) De manera sucinta, y solo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:
- 1) las decisiones comerciales y los costes se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; y los costes de sus principales insumos reflejaban básicamente valores de mercado;
 - 2) las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas contables internacionales y se aplican a todos los efectos;
 - 3) no hay distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) la seguridad jurídica y la estabilidad están garantizadas mediante leyes relativas a la propiedad y la quiebra;
 - 5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos de mercado.
- (21) Dos grupos de productores exportadores y un productor exportador individual solicitaron la concesión de trato de país de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud correspondiente previsto para los productores exportadores dentro de los plazos fijados. La Comisión recabó y comprobó en los locales de estas empresas toda la información presentada en las solicitudes de trato de economía de mercado que consideró necesaria. La investigación reveló que la solicitud de trato de economía de mercado solo podía concederse a dos grupos de productores exportadores, mientras que debían rechazarse las solicitudes de un grupo de empresas y de la empresa individual.

- (22) Por lo que respecta al productor exportador individual, la investigación mostró que dicha empresa no cumplía los requisitos de los criterios 1 y 3 antes mencionados. Concretamente, la empresa no pudo demostrar que sus decisiones se adoptaran en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado, en particular porque los volúmenes de ventas en los mercados nacional y de exportación están limitados por los Estatutos de la empresa, que no se pueden modificar sin la aprobación del Estado. Además, la empresa no pudo demostrar que no había distorsiones heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado, en particular aportando pruebas por escrito relativas a la adquisición de los derechos de uso del terreno.
- (23) Por otra parte, un grupo de productores exportadores no declaró su vinculación con un importante cliente nacional tanto al cumplimentar el formulario de solicitud de trato de economía de mercado como en la respuesta al cuestionario antidumping. La vinculación solo se descubrió mediante comprobaciones realizadas en los locales de dichos productores exportadores. La Comisión tiene por norma examinar en su conjunto a los grupos de empresas vinculadas para determinar si merecen el trato de economía de mercado o el trato individual. Por consiguiente, conceder el trato de economía de mercado o el trato individual a este exportador habría requerido que la empresa vinculada hubiera cooperado plenamente en la investigación, con objeto de determinar sus actividades concretas relativas al producto afectado, el cumplimiento de los criterios para la concesión de dicho trato y la influencia de la relación sobre las transacciones entre ambas empresas. Pero no fue el caso, ya que la empresa vinculada no cooperó en la investigación. Por lo tanto, la Comisión no estaba en condiciones de determinar si este grupo de empresas merece el trato de economía de mercado o el trato individual. Cabe observar que este asunto afectaba a una parte muy importante de las ventas interiores del exportador. Además, esa omisión deliberada plantea dudas en cuanto a la fiabilidad del resto de la información y documentos remitidos a la Comisión. Teniendo en cuenta la referida omisión y su importancia tanto en lo relativo al análisis del trato de economía de mercado como en la determinación del dumping, que se basaría en los datos individuales remitidos por ese grupo de exportadores, se determinó que habían suministrado información falsa o engañosa a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base. Se informó inmediatamente a la empresa de las razones por las que se había decidido desestimar la información suministrada y se le dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base. Sin embargo, las explicaciones que dio la empresa fueron insatisfactorias y no convencieron a la Comisión sobre el carácter engañoso de la información ni resolvieron las dudas relativas a la veracidad de los restantes datos remitidos por la empresa. Por todo ello, se consideró que este grupo de productores exportadores no cooperaba en la investigación y se desestimó su solicitud de trato de economía de mercado y de trato individual.
- (24) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones respecto a las mencionadas conclusiones.
- (25) Como consecuencia de ello, se concedió el trato de economía de mercado a dos grupos de productores exportadores:
- Cionlli Bicycle (Taicang) Co. Ltd, y empresas vinculadas
 - Giching Bicycle parts (Shenzhen) Co. Ltd, y empresas vinculadas.

2. Trato individual

- (26) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.
- (27) El productor exportador al que no se pudo conceder el trato de economía de mercado solicitó asimismo el trato individual en caso de que no se le concediera el primero. No obstante, la solicitud de la empresa para la concesión del trato individual también se desestimó ya que aquella no cumplía los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, letra b), concretamente que los precios a la exportación y las cantidades se determinen de manera libre.

3. Valor normal

- a) *Determinación del valor normal aplicable a los productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado*
- (28) Para determinar el valor normal, la Comisión constató en primer lugar, en relación con cada productor exportador afectado, si el total de sus ventas interiores de sillines era representativo en comparación con el total de sus ventas de exportación a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideran representativas siempre que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interior de su país represente como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.
- (29) Dentro de los dos grupos de empresas a los que se concedió trato de economía de mercado se encontraban cinco empresas que fabrican sillines para la exportación, tres de las cuales también vendían en el mercado interior. Otra de las empresas vendía en el mercado interior pero no exportaba.
- (30) En el caso de los productores exportadores cuyas ventas interiores globales eran representativas, la Comisión determinó después los modelos de sillines vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los modelos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (31) Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un modelo específico se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen total de ventas interiores de ese modelo durante el período de investigación representaba el 5 % o más del volumen total de ventas del modelo comparable exportado a la Comunidad.
- (32) Asimismo, la Comisión examinó si podía considerarse que las ventas interiores de cada modelo del producto afectado en cantidades representativas se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales a efectos del artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base, determinando la proporción de ventas rentables del modelo en cuestión a clientes independientes en el mercado interior.
- (33) Cuando el volumen de ventas de un modelo de sillines, vendido a un precio de venta neto igual o superior a su coste de producción, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de dicho modelo, y cuando el precio medio ponderado de ese modelo era igual o superior a su coste de producción, el valor normal por modelo de producto se basó en el precio real en el mercado interior. Este precio se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (34) En los casos en que el volumen de ventas rentables de un modelo de sillines representaba el 80 % o menos del volumen total de ventas de ese modelo, o en que el precio medio ponderado de ese modelo era inferior a su coste de producción, el valor normal por modelo de producto se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de las ventas rentables solo de ese modelo, a condición de que esas ventas representaran como mínimo el 10 % del volumen total de ventas de ese modelo.
- (35) Por último, en los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier modelo de sillines representaba menos del 10 % del volumen total de las ventas de ese modelo, se consideró que ese modelo específico se había vendido en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior constituyera una base apropiada para la determinación del valor normal.
- (36) Cuando no pudieron utilizarse los precios en el mercado interior de un modelo específico vendido por un productor exportador, se utilizó el valor normal calculado.

- (37) Por tanto, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los modelos exportados de cada exportador, ajustados en caso necesario, una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. En todos los casos, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se determinaron con arreglo a los métodos establecidos en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos soportados y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.
- (38) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior se consideraron fiables cuando el volumen total de ventas interiores de la empresa afectada podía considerarse representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó tomando como base las ventas interiores de los modelos vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. A este fin, se aplicó la metodología expuesta más arriba.
- (39) En el caso de tres las empresas que tenían ventas representativas en el mercado interior, se comprobó que la mayoría de los modelos del producto afectado, que se exportaban, se vendían en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales. Para aquellos modelos en que no era así, el valor normal se calculó recurriendo al método expuesto más arriba, utilizando la información relativa a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios para cada empresa afectada.
- (40) En el caso de las dos empresas sin ventas interiores representativas, el importe de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios se determinó a partir de la media de dichos gastos y beneficios de las cuatro empresas con ventas en el mercado interior.
- b) *Determinación del valor normal aplicable a los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado*
- i) País análogo
- (41) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el trato de economía de mercado debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (42) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar Brasil como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto.
- (43) Ninguno de los productores exportadores de la República Popular China a los que no se había concedido el trato de economía de mercado planteó objeciones a esta propuesta.
- (44) Sin embargo, un importador y un productor exportador a los que se concedió trato de economía de mercado alegaron que Brasil no es el país análogo más apropiado y que, en su lugar, debería seleccionarse a Taiwán o a México.
- (45) Por lo que respecta a Taiwán, se consideró que, aunque se ha desarrollado una industria de piezas de bicicleta en ese país, la mayor parte de la producción se ha transferido a la República Popular China. En consecuencia, los fabricantes de sillines con sede en Taiwán serían en su mayoría las mismas empresas, o vinculadas a ellas, que están exportando desde China a la Comunidad supuestamente a precios objeto de dumping. Por otro lado, la división habitual del trabajo dentro de este tipo de grupos supone que solo se fabrican en Taiwán unos pocos modelos especializados, con elevados márgenes de beneficio, mientras que la producción de la inmensa mayoría de modelos de la gama media a la gama más baja se ha trasladado a la República Popular China por razones de costes. Por consiguiente, no parece que los precios o los costes de los modelos de sillín fabricados en Taiwán sean el mejor indicador para establecer el valor normal de los sillines fabricados en la República Popular China.
- (46) Por lo que respecta a México, este país se considera un mercado abierto y competitivo, y representa aproximadamente una octava parte del tamaño del mercado brasileño. La Comisión se puso en contacto con dos conocidos productores mexicanos, pero no se ofreció cooperación.

- (47) En cuanto a Brasil, la investigación reveló que es un mercado competitivo para el producto afectado y cuenta al menos con tres productores nacionales, de distintos tamaños; sus importaciones procedentes de terceros países ascienden aproximadamente a un 15 % del consumo interno (8 a 9 millones de sillines al año). Un productor exportador adujo que el grado de competencia en el mercado brasileño no estaba claro debido al reducido número de productores. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que no había pruebas de una posición dominante de uno de los productores brasileños o de que los precios se fijaran por medios ajenos a la competencia. Tampoco había motivos para creer que el acceso a las materias primas, los costes y otras condiciones de producción en Taiwán o México fueran más similares a los de la República Popular China que los de Brasil. Por consiguiente, se consideró que el mercado brasileño era apropiado a efectos de determinación del valor normal.
- (48) Se contactó con tres productores exportadores conocidos en Brasil, y una empresa aceptó cooperar. Se envió por tanto un cuestionario a ese productor y se comprobaron *in situ* los datos que había proporcionado en su respuesta. Este productor que cooperó está vinculado con uno de los productores comunitarios, pero no hay motivo alguno para pensar que ello pueda afectar a la fiabilidad de los datos, que se comprobaron además en los locales de la empresa.
- (49) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye provisionalmente que Brasil constituye el país análogo más apropiado y razonable de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

ii) Valor normal

- (50) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se había concedido el trato de economía de mercado se determinó a partir de la información comprobada remitida por el productor del país análogo, es decir, a partir de los precios pagados o por pagar en el mercado brasileño por modelos de productos comparables, de conformidad con la metodología expuesta más arriba.
- (51) El valor normal se fijó a partir de todos los precios pagados o por pagar en el mercado brasileño por modelos de productos comparables, ya que se determinó que todas las transacciones se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales.

4. Precios de exportación

- (52) Todos los productores exportadores efectuaron ventas de exportación a la Comunidad directamente a clientes no vinculados radicados en la Comunidad o a través de operadores comerciales vinculados o no vinculados radicados en Hong Kong, las Islas Vírgenes Británicas y Taiwán.
- (53) En los casos en que el producto afectado se había exportado directamente a clientes independientes en la Comunidad, los precios se basaron en los precios de exportación realmente pagados o por pagar por dicho producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (54) En los casos en que las ventas se efectuaron a través de un operador comercial vinculado establecido fuera de la Comunidad, el precio de exportación se determinó con arreglo a los primeros precios de reventa a clientes independientes en la Comunidad.

5. Comparación

- (55) Se compararon el valor normal y los precios de exportación utilizando los precios en fábrica. Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron los ajustes apropiados para tener en cuenta los gastos de transporte, seguros, mantenimiento y costes accesorios, envasado, créditos y gastos bancarios en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas.

- (56) Respecto a las ventas encauzadas a través de empresas vinculadas en Taiwán, se realizó un ajuste conforme al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en los casos en que esas empresas hayan demostrado que desempeñan funciones similares a las de un agente que presta sus servicios a cambio de una comisión. Teniendo en cuenta que no podía considerarse fiable la imputación de los gastos de venta, generales y administrativos proporcionados por la empresa vinculada, el ajuste se basó en los datos sobre los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio obtenidos de un operador comercial no vinculado.

6. Márgenes de dumping

a) Productores exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato de economía de mercado

- (57) Por lo que se refiere a la empresas a la que se concedió el trato de economía de mercado, se comparó la media ponderada del valor normal de cada modelo del producto afectado exportado a la Comunidad con la media ponderada del precio de exportación del modelo del producto afectado correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (58) La Comisión tiene por norma considerar a los productores exportadores vinculados o pertenecientes a un mismo grupo una sola entidad a efectos de determinación del margen de dumping y fijar, en consecuencia, un margen de dumping único en relación con todos ellos. Se hace así, en particular, porque los márgenes de dumping individuales podrían fomentar la elusión de las medidas anti-dumping, lo cual las haría ineficaces, al permitir que los productores exportadores vinculados canalizaran sus exportaciones a la Comunidad a través de la empresa con el margen de dumping individual más bajo.
- (59) De acuerdo con esta práctica, los productores exportadores vinculados pertenecientes a un mismo grupo se consideraron una sola entidad y se les atribuyó un margen de dumping único que se calculó a partir de la media ponderada de los márgenes de dumping de los productores que cooperaron en los grupos respectivos.
- (60) Sobre esta base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Cionlli Bicycle (Taicang) Co. Ltd, Shunde Hongli Bicycle Parts Co. Ltd y Safe Strong Bicycle Parts Shenzhen Co. Ltd	7,5 %
Giching Bicycle parts (Shenzhen) Co. Ltd y Velo Cycle Kunshan Co. Ltd	0 %

b) Todos los demás productores exportadores

- (61) A fin de calcular el margen de dumping a escala nacional aplicable a todos los demás exportadores de la República Popular China, la Comisión determinó en primer lugar el grado de cooperación. Se comparó el volumen total de las exportaciones que figuraban en las respuestas al cuestionario de los tres productores exportadores que cooperaron con el total de importaciones objeto de dumping procedentes de China, calculado según se especifica en el considerando 71. Se calculó un porcentaje del 23 %. Por ello, se consideró que el nivel de cooperación era bajo.
- (62) Por lo tanto, se juzgó apropiado determinar el margen de dumping a escala nacional como la media ponderada de:

— los márgenes de dumping comprobados del exportador que cooperó al que se había denegado tanto el trato de economía de mercado como el trato individual, y

- los márgenes de dumping más elevados de los modelos de producto representativos del mismo exportador, ya que nada indicaba que los productores exportadores que no cooperaron practicarán dumping a un nivel inferior.
- (63) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se determinó provisionalmente en el 30,9 % del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana.

D. PERJUICIO

1. Producción comunitaria

- (64) Se sabe que, en la Comunidad, fabrican el producto afectado nueve productores, en cuyo nombre se presentó la denuncia. Dichos productores están radicados en Italia, Polonia, el Reino Unido y Portugal y representan el 99 % de la producción comunitaria durante el período de investigación.
- (65) Además, en la fase inicial solo había un productor comunitario conocido no denunciante. Teniendo en cuenta el volumen de producción de los nueve productores denunciantes y del no denunciante de la Comunidad, la producción total del producto similar ascendió a 16 165 936 unidades en el período de investigación.

2. Industria comunitaria

- (66) Los siguientes productores comunitarios apoyaron la denuncia:
- Selle Royal S.p.A., Pozzoleone (Italia) y su empresa vinculada:
 - Brooks England Ltd., West Midlands (Reino Unido)
 - Selle Italia s.r.l., Rossano Veneto, (Italia) y su empresa vinculada:
 - Bassano Selle s.r.l., Riese Pio X (Italia)
 - Selle SMP S.A.S., Casalserugo (Italia)
 - pph ABI sp.j., Nasielsk (Polonia)
 - Iberoselle Fabrica de Selins Lda., Agueda (Portugal)
 - Selle Montegrappa s.n.c., Ramon di Loria (Italia)
 - Selle San Marco S.p.A, Rossano (Italia)
- (67) Dado que estos nueve productores comunitarios denunciantes, que cooperaron (tanto los incluidos como los no incluidos en la muestra), representan el 99 % de la producción comunitaria del producto similar, constituyen la industria comunitaria a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. Los productores comunitarios incluidos en la muestra durante la investigación (en adelante denominados «los productores incluidos en la muestra») representaban el 86 % de la producción comunitaria total de sillines durante el período de investigación. Se pidió a los restantes productores comunitarios que facilitaran cierta información de carácter general para el análisis del perjuicio.

3. Consumo comunitario

- (68) El consumo comunitario se estableció a partir del volumen de ventas en el mercado comunitario realizado por los cinco productores comunitarios incluidos en la muestra, los cuatro productores comunitarios no incluidos en la muestra, el productor no denunciante de la Comunidad y las importaciones procedentes de China y de otros terceros países clasificados en los códigos NC pertinentes según Eurostat. Como se menciona en el considerando 14, el producto afectado se declara actualmente con los códigos NC 8714 95 00, ex 8714 99 90 y ex 9506 91 10. Los datos de Eurostat relativos a los dos últimos códigos NC (ex 8714 99 90 y ex 9506 91 10) incluyen también otras piezas de bicicletas y aparatos de gimnasia. Dado que no fue posible obtener a partir de esas dos categorías más amplias los datos relativos únicamente a sillines, se decidió elaborar las estadísticas de importación solo en base a un código NC, a saber, el código NC 8714 95 00. En consecuencia, los volúmenes de importación estimados para determinar el consumo comunitario pueden haberse subestimado ligeramente.
- (69) A partir de estos datos, se constató que durante el período considerado, el consumo aumentó en un 17 % y pasó de 20 701 027 unidades en 2002 a 24 179 012 toneladas en 2005.

Cuadro 1

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Consumo comunitario (unidades)	20 701 027	21 688 470	23 357 359	24 179 012
Índice	100	105	113	117

4. Importaciones de sillines procedentes de China

a) Margen de dumping y volumen de las importaciones y la cuota de mercado

- (70) Como se ha señalado anteriormente, la investigación actual ha mostrado que los márgenes de dumping medios determinados para China superan el umbral mínimo, según se define en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, y que el volumen de importaciones procedentes de China no es insignificante con arreglo al artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base.
- (71) Los volúmenes de importación se determinaron con arreglo a los datos de Eurostat. Como se menciona en el considerando 68, los datos sobre importaciones que aparecen más adelante pueden haberse subestimado ligeramente. Por otra parte, Eurostat suministra estadísticas relativas a los volúmenes de importación de los sillines para bicicleta por cantidades de 100 kg y no por unidades. Por consiguiente, se consideró adecuado utilizar 500 gramos por unidad como peso medio de los sillines importados procedentes de China ya que ese fue el peso que comunicaron un productor exportador y un importador no vinculado.
- (72) Las importaciones procedentes de China aumentaron más del cuádruple durante el período considerado. Efectivamente, pasaron de 1 416 814 unidades en 2002 a 6 276 749 unidades en el período de investigación. En consecuencia, la cuota de mercado pasó del 7 % en 2002 al 26 % durante el período de investigación, lo cual debe considerarse en el contexto de un consumo que solo aumentó en un 17 %, es decir, relativamente menos que el incremento de las importaciones procedentes de China.
- (73) Un importador no vinculado alegó que las estadísticas de importación estaban sobreestimadas ya que se había utilizado un peso medio de 400 gramos por unidad de sillines en la denuncia. La empresa alegó que el peso medio de los sillines importados de China se situaría entre 600 y 800 gramos. Sin embargo, esa misma empresa confirmó durante la visita de inspección que se realizó a sus instalaciones que el peso medio de los sillines importados de China era de 500 gramos, es decir exactamente el peso que había usado la Comisión para la conversión de los datos de Eurostat dados en 100 kg en unidades. Dicho importador alegó igualmente que las estadísticas de las importaciones procedentes de China estaban infladas porque incluían también importaciones de revestimientos de sillines utilizados para la protección de estos últimos. Como se menciona en el considerando 71, las estadísticas de importación se basaban en un solo código NC (NC 8714 95 00), distinto del utilizado normalmente para declarar los revestimientos para asientos, y, por tanto, la alegación del importador carece de fundamento.

Cuadro 2

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Importaciones (unidades)	1 416 814	2 048 240	4 351 842	6 276 749
Índice	100	145	307	443
Cuota de mercado	7 %	9 %	19 %	26 %

b) Precios

- (74) El precio medio ponderado de las importaciones de sillines procedentes de China se ha reducido constantemente cada año a lo largo del período considerado y globalmente en un 21 % (de 1,4 EUR por unidad a 1,1 EUR por unidad entre 2002 y el período de investigación).

Cuadro 3

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Precio cif medio ponderado en frontera de la Comunidad (EUR/unidad)	1,4	1,3	1,1	1,1
Índice	100	91	75	79

c) Subcotización

- (75) Para determinar la subcotización de precios, la Comisión analizó datos relativos al período de investigación. Los precios de venta pertinentes de la industria comunitaria eran los aplicados a los clientes independientes, ajustados, cuando procedía, a precio de fábrica, es decir excluidos los fletes en la Comunidad y una vez deducidos descuentos y reducciones. Los precios de los diferentes modelos de sillines, determinados con arreglo a soporte, almohadillado, revestimiento, horquilla y peso, se compararon con los precios de venta de modelos similares cobrados por los exportadores, netos y ajustados, cuando procedía, al precio cif en frontera de la Comunidad con un ajuste adecuado de los derechos de aduana (1,2 %) y los costes posteriores a la importación, como los que soporta un importador en la Comunidad.
- (76) Para el cálculo de los márgenes de subcotización medios ponderados, se tuvieron en cuenta los precios de exportación de los productores exportadores que habían cooperado. Durante el período de investigación, el margen de subcotización medio ponderado de los productores que cooperaron subió un 67,3 %. Por otro lado, teniendo en cuenta todas las importaciones de sillines, es decir las de los productores exportadores de China que cooperaron y las de los que no cooperaron, el cálculo de los márgenes de subcotización medios basados en datos de Eurostat mostró un margen de subcotización medio similar del 70,1 % durante el período de investigación.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (77) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria comunitaria se incluyó una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (78) Este análisis se llevó a cabo para las empresas incluidas en la muestra. Sin embargo, para ofrecer una imagen completa de la situación de la industria comunitaria, en el caso de los indicadores de los que se disponía de información fiable para la industria comunitaria en su conjunto, esta información también se ha facilitado más adelante. Sobre esta base, los resultados de la industria medidos por factores tales como precios, salarios, inversiones, beneficios, rendimiento del capital invertido, flujo de tesorería y capacidad de reunir capital se han establecido sobre la base de información procedente de las empresas incluidas en la muestra. Los factores de perjuicio tales como cuota de mercado, volumen de ventas y producción se han establecido para toda la industria comunitaria.

a) *Producción*

- (79) El volumen de producción de la industria comunitaria en su conjunto mostró una clara tendencia negativa durante el período considerado. Mientras que en 2002 el volumen de producción ascendió a 19 546 740 unidades de sillines, durante el período de investigación la industria comunitaria solo fabricó 16 165 936 unidades, lo que representa casi 3,5 millones de unidades o un 17 % menos que en 2002. Como los sillines solo se suelen fabricar en función de los pedidos de los clientes, la evolución negativa del volumen de producción puede estar directamente relacionada con el descenso de la demanda de sillines fabricados por la industria comunitaria.

Cuadro 4

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Producción (unidades)	19 546 740	19 022 491	17 698 103	16 165 936
Índice	100	97	91	83

b) *Capacidad de producción e índices de utilización de la capacidad*

- (80) Se determinó la capacidad de producción utilizando la capacidad nominal de las unidades de producción en posesión de la industria comunitaria, teniendo en cuenta las interrupciones en la producción y el hecho de que, en unos pocos casos, parte de la capacidad se había utilizado para otros productos fabricados (por ejemplo manillares para sillas de ruedas) en las mismas líneas de producción.
- (81) La capacidad de producción de sillines aumentó en un 5 % durante el período considerado, pasando de 29 492 120 unidades en 2002 a 30 921 920 en el período de investigación. El ligero incremento de la capacidad de producción se deriva de las inversiones realizadas en 2004 y en el período de investigación para la producción de algunos nuevos modelos de producto utilizados en bicicletas de carreras. El índice de utilización de la capacidad refleja el descenso de la producción y la demanda, que se ha reducido constantemente durante el período considerado, y apenas alcanzó un 45 % de utilización en el período de investigación.

Cuadro 5

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Capacidad de producción (unidades)	29 492 120	29 215 880	29 354 000	30 921 920
Índice	100	99	100	105
Utilización de la capacidad	60 %	59 %	53 %	45 %

c) *Existencias*

- (82) Por lo que se refiere a las existencias a finales de año, la mayor parte de la producción se realiza por encargo. Por tanto, aunque se observó una reducción de las existencias de un 35 % durante el período considerado, se considera que, en este caso, las existencias no eran un indicador pertinente del perjuicio.

Cuadro 6

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Existencias (unidades)	1 365 040	1 192 612	1 000 376	884 829
Índice	100	87	73	65

d) *Inversiones*

- (83) Entre 2002 y 2003, las inversiones para la producción del producto similar se redujeron y pasaron de 3 808 057 EUR a 1 664 147 EUR. En 2004, los productores comunitarios aumentaron sus inversiones y gastaron casi el doble (3 381 996 EUR) que el año anterior. Durante el período de investigación, las inversiones ascendieron a 3 638 962 EUR, lo que significa un 4 % por debajo del nivel alcanzado al principio del período considerado (2002). Durante la investigación, se concluyó que las inversiones en inmuebles, instalaciones y maquinaria se hicieron principalmente para mantener la capacidad de producción y, solo en 2004 y en el período de investigación, en menor medida, para desarrollar nuevos tipos de producto. Habida cuenta de la escasa utilización de la capacidad mencionada anteriormente, las inversiones no se hicieron en ningún caso con la intención de aumentar el volumen global de producción.
- (84) La investigación reveló que la industria comunitaria está considerada el líder mundial por lo que respecta al diseño del producto y a la innovación en materia de sillines. Entre 2000 y el período de investigación, los productores comunitarios diseñaron y comercializaron más de un millar de modelos nuevos de sillines. La I&D representa aproximadamente entre el 8 % y el 10 % del volumen de negocios de la industria comunitaria. Con objeto de salvaguardar esa posición, la industria comunitaria debe mantener cierto nivel de inversiones, aunque la utilización de la capacidad sea baja.

Cuadro 7

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Inversiones (EUR)	3 808 057	1 664 147	3 381 996	3 638 962
Índice	100	44	89	96

e) *Volumen de ventas y cuota de mercado*

- (85) Los dos canales de venta principales para los sillines son el mercado del fabricante del equipo original (OEM) y el «mercado postventa». En el primer caso, los sillines se venden para su instalación en una bicicleta nueva y, en el segundo, para sustituir un sillín usado. Se concluyó que las ventas del OEM representan aproximadamente un 60 % mientras que las del mercado postventa representan aproximadamente un 40 % del total del mercado. Como ocurre con los neumáticos, los sillines son los componentes de bicicleta que se sustituyen con mayor frecuencia.
- (86) El volumen de ventas de la industria comunitaria en su conjunto disminuyó en un 20 % durante el período considerado, pasando de 15 109 569 a 12 139 162 unidades en el período de investigación, es decir que la industria comunitaria vendió casi tres millones de sillines menos en ese período que durante el año 2002. Tras una pequeña reducción del 1 % en 2003 en comparación con 2002, las pérdidas en volumen de ventas se acentuaron en 2004 y en el período de investigación.
- (87) Por lo que se refiere al valor, en todo el período considerado las ventas de sillines por parte de la industria comunitaria solo aumentaron en un 1 %. El valor de las ventas en el mercado comunitario aumentó en un 5 %, pasando de 54 460 180 EUR en 2002 a 56 978 530 EUR en 2003 y, posteriormente, a 58 052 609 EUR en 2003. No obstante, durante el período de investigación, el valor de las ventas de la industria comunitaria se redujo en casi tres millones de euros en comparación con el año anterior. El hecho de que las ventas expresadas en valor no sigan la misma tendencia que las ventas expresadas en volumen se explica por el aumento de los precios medios que se explicará más adelante.
- (88) Paralelamente al descenso de los volúmenes de ventas, la cuota de mercado comunitaria también se redujo de manera significativa y pasó del 81 % en 2002 al 58 % en el período de investigación. En otras palabras, la industria comunitaria perdió veintitrés puntos porcentuales de su cuota mercado en todo el período considerado debido al aumento de las importaciones procedentes de China.

Cuadro 8

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Valor de las ventas (EUR)	54 460 180	56 978 530	58 052 609	55 228 738
Índice	100	105	107	101
Ventas en la CE (unidades)	15 109 569	15 024 427	13 803 151	12 139 162
Índice	100	99	91	80
Cuota de mercado	81 %	77 %	67 %	58 %

f) Precios

- (89) El precio medio de venta por unidad de la industria comunitaria aumentó en un 25 % durante el período considerado. Este aumento de precio puede explicarse, por una parte, como resultado del aumento del coste de las materias primas, que afectó a toda la industria, y, por la otra, por el paso de tipos de productos de baja tecnología a tipos de productos de alta tecnología que incorporan materias primas más caras y cuya producción utiliza asimismo más mano de obra.
- (90) Entre las materias primas más importantes utilizadas para la fabricación de sillines podemos mencionar forros de plástico, revestimientos, poliuretano, carriles y abrazaderas. Los precios de esas materias primas dependen indirectamente de la evolución de los precios del petróleo y de los metales. La materia prima es el factor que más influye en el coste de producción de los sillines, representa aproximadamente la mitad del coste de producción total y tiene un impacto directo en la evolución del precio de venta.
- (91) Se comprobó que los precios medios de las materias primas permanecieron estables entre 2002 y 2003, pero subieron a partir de 2003 y también durante el período de investigación, lo cual se refleja en el incremento de los precios de venta de la industria comunitaria.
- (92) Un importador no vinculado alegó que la subida de los precios de la industria comunitaria era el resultado de un cambio en la demanda de los consumidores. La empresa alegó que la demanda de bicicletas baratas y, en consecuencia, de sillines baratos ha descendido mientras que la demanda de sillines más caros de alta calidad ha aumentado. Esto último está en contradicción con el hecho de que las importaciones a bajo precio procedentes de China aumentaron en términos relativos mucho más que el consumo global de sillines en la Comunidad, como se señala en el considerando 72.

Cuadro 9

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Precio medio ponderado EUR/unidad)	3,6	3,8	4,2	4,5
Índice	100	106	117	125

g) Rentabilidad y flujo de caja

- (93) Durante el período considerado, la rentabilidad media ponderada sobre el volumen de negocios neto de la industria comunitaria disminuyó drásticamente y pasó de un 3,8 % en 2002 a solo un 0,4 % en el período de investigación. Mientras que la rentabilidad aumentó hasta el 5,0 % en 2003, luego cayó al 3,1 % en 2004 para alcanzar finalmente un 0,4 % durante el período de investigación. El bajo margen de beneficio se debe a que la industria comunitaria no ha sido capaz de repercutir suficientemente la subida de precios de las materias primas a sus clientes.

Cuadro 10

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Margen de beneficios antes de impuestos	3,8 %	5,0 %	3,1 %	0,4 %

La industria comunitaria generó un flujo de caja de 3 990 473 EUR durante el período de investigación, lo que equivale aproximadamente a 1,1 millones de euros o un 22 % menos que en el año 2002. La persistencia de esta importante capacidad de liquidez en la industria comunitaria, a pesar de todo, se explica porque requiere mucho capital e importes elevados de depreciación. En general, se puede decir que la liquidez de la industria comunitaria ha seguido una tendencia similar a la de la rentabilidad.

Cuadro 11

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Flujo de caja (EUR)	5 084 871	6 655 555	6 574 821	3 990 473
Índice	100	131	129	78

h) Rendimiento del activo neto

- (94) El rendimiento del activo neto se calculó expresando el beneficio neto antes de impuestos del producto similar como porcentaje del valor contable neto del inmovilizado asignado a ese mismo producto. Este indicador siguió una tendencia similar a la de la rentabilidad y se redujo, pasando de un 12 % en 2002 a solo un 1 % en el período de investigación.

Cuadro 12

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Rendimiento del activo neto	12 %	16 %	10 %	1 %

i) Capacidad de reunir capital

- (95) Por parte de la industria comunitaria no hubo ninguna alegación ni indicación de que esta hubiera tenido problemas para reunir capital para sus actividades y, por tanto, se concluyó que la industria comunitaria, en su conjunto, estaba en condiciones de reunir capital para sus actividades durante el período considerado.

j) Empleo y sueldos

- (96) El empleo en la industria comunitaria permaneció estable durante todo el período considerado. Tras un pequeño aumento en 2003 y 2004, la industria comunitaria daba trabajo a 418 personas a tiempo completo durante el período de investigación, es decir casi la misma cifra que en 2002. Sin embargo, hay que señalar que todos los productores comunitarios subcontratan partes importantes de su producción a otras pequeñas y medianas empresas radicadas en la Comunidad y, en unos pocos casos, casi la totalidad del proceso de producción a otras pequeñas y medianas empresas. Por tanto, la cantidad total de personas empleadas a tiempo completo en la fabricación de sillines es mucho mayor que la cantidad de trabajadores directamente contratados por la industria comunitaria. Se calcula que la cantidad total de trabajadores empleados en la fabricación del producto similar es, por lo menos, tres veces mayor, es decir aproximadamente 1 200 personas durante el período de investigación. Los salarios medios anuales siguieron la misma tendencia de los costes laborales, es decir, un incremento del 5 % durante el período considerado, pasando de 7 784 339 EUR en 2002 a 8 190 911 EUR en el período de investigación, lo que se sitúa por debajo de la tasa de inflación de la Comunidad durante el mismo período.

Cuadro 13

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Trabajadores	421	434	456	418
Índice	100	103	108	99
Costes laborales (EUR/año)	11 427 812	12 136 974	12 319 136	12 121 976
Índice	100	106	108	106
Salarios (EUR/año)	7 784 339	8 136 410	8 428 090	8 190 911
Índice	100	105	108	105

k) *Productividad*

- (97) La productividad medida como producción por trabajador y por año ascendió a 42 225 unidades en 2002 y fue descendiendo constantemente a lo largo de los años hasta situarse en 33 317 unidades en el período de investigación. Este descenso se ha debido a la disminución del volumen de producción.

Cuadro 14

	2002	2003	2004	2005 (per. de invest.)
Productividad (unidades por trabajador)	42 225	39 752	34 388	33 317
Índice	100	94	81	79

l) *Crecimiento*

- (98) Aunque el consumo comunitario aumentó en un 17 % entre 2002 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria comunitaria se mantuvo estable en ese mismo período. Así pues, las ventas de la industria comunitaria aumentaron mucho menos que la demanda durante el período considerado. Por otra parte, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China subió diecinueve puntos porcentuales.

m) *Magnitud del margen de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores*

- (99) Por lo que respecta a la incidencia en la industria comunitaria de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes de China, dicha incidencia no puede considerarse insignificante.
- (100) No se puede considerar que la industria comunitaria se haya recuperado de los efectos de prácticas de dumping anteriores o subvenciones.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (101) El análisis de los indicadores de perjuicio reveló que la situación de la industria comunitaria se deterioró notablemente durante el período considerado. La mayor parte de los indicadores de perjuicio (ventas netas en volumen, volumen de producción, utilización de la capacidad, rentabilidad, rendimiento de las inversiones, inversiones, flujo de caja y empleo) registraron una tendencia negativa durante el período considerado.

- (102) No obstante, algunos indicadores de perjuicio muestran una evolución estable (ventas netas en valor y capacidad de reunir capital) o incluso una tendencia positiva (precios medios de venta, capacidad de producción y existencias de cierre). Sin embargo, el aumento de los precios de venta y del valor de las ventas netas durante el período de investigación no se puede atribuir a una mejora de la situación de la industria comunitaria en sí, sino que se debieron al aumento del precio de las materias primas y también a que la industria comunitaria ha desplazado sus actividades hacia la producción de tipos de producto de mayor valor. Por lo que se refiere a las existencias de cierre, como se menciona en el considerando 82, teniendo en cuenta la peculiaridad de esta industria, no se puede considerar que dichas existencias sean relevantes para determinar el perjuicio.
- (103) Dada la evolución extraordinariamente negativa de los indicadores relativos a los beneficios, se puede considerar que está en juego la viabilidad de la industria si no se remedia esta situación. En efecto, como la industria comunitaria consta de pequeñas y medianas empresas y opera en un sector que requiere mucho capital, es harto improbable que pueda sobrevivir financieramente durante mucho tiempo a este ritmo.
- (104) A la vista de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (105) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping del producto afectado procedentes de China habían causado un perjuicio a la industria comunitaria en un grado que pudiera clasificarse como perjuicio importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a esas importaciones.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (106) Las importaciones procedentes de China aumentaron más del cuádruple durante el período considerado, es decir, que se incrementaron en un 343 % en términos de volumen y 19 puntos porcentuales en términos de cuota de mercado. Al mismo tiempo, los precios medios de todos los productores exportadores de China subcotizaron en un 70,1 % los precios medios de la industria comunitaria durante el período de investigación. El aumento sustancial del volumen de las importaciones procedentes de China y el crecimiento de su cuota de mercado durante el período considerado, a precios que eran solo una fracción de los de la industria comunitaria, coincidió con el claro deterioro de la situación financiera global de la industria comunitaria durante el mismo período.
- (107) Mientras que los precios unitarios de las importaciones procedentes de China no dejaron de descender durante el período considerado (en un 21 %) y pasaron de 1,4 EUR en 2002 a 1,1 EUR en el período de investigación, los precios de la industria comunitaria aumentaron en ese mismo período en un 26 %, pasando de 3,6 EUR en 2002 a 4,5 EUR durante el período de investigación. Esta evolución contradictoria de los precios solo puede explicarse en parte porque las gamas de productos de sillines que se fabrican en la Comunidad y en China son distintas. Además, los productores comunitarios han puesto de manifiesto que el acceso y los precios de la mayor parte de materias primas son similares en la Comunidad y en China. También han demostrado que el coste de las materias primas de los sillines en la Comunidad aumentó durante el período considerado. De hecho, algunos productores exportadores de China venden sus productos a la Comunidad por debajo del coste de las materias primas, lo cual muestra claramente que los precios no son bajos a causa de una ventaja comparativa de los productores chinos, sino a causa de la existencia de prácticas de dumping.
- (108) El efecto de este comportamiento desleal en materia de precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China ha sido que los precios de la industria comunitaria se vieron sometidos a una dura presión y ni siquiera pudieron compensar el aumento del coste de las materias primas. Todo ello lo confirmó más adelante la significativa reducción de la rentabilidad de la industria comunitaria.

- (109) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es evidente que las importaciones a bajo precio procedentes de China, que subcotizaron significativamente los precios de la industria comunitaria, han tenido un papel determinante en el deterioro de la situación de dicha industria, lo cual se refleja en particular en el descenso de la producción, los volúmenes de ventas y la cuota de mercado, y en la reducción drástica de la rentabilidad.

3. Efecto de otros factores

a) *Importaciones originarias de la República Popular China que no sean objeto de dumping*

- (110) Por lo que respecta a un productor exportador, su margen de dumping determinado estaba por debajo del umbral mínimo. Por tanto, las importaciones de esa empresa no se tomaron en consideración en el análisis del perjuicio del que se habla más arriba. De todas las importaciones procedentes de China, las importaciones de este productor exportador se situaron entre un 28 % y un 33 % durante los años 2002 y 2003, entre un 18 % y un 23 % en 2004 y entre un 12 % y un 17 % en el período de investigación. Los precios medios de esta empresa seguían subcotizando de forma significativa los de la industria comunitaria a lo largo del período considerado. Pese a todo, los márgenes medios de subcotización de esta empresa eran mucho menores que los de las empresas consideradas culpables de dumping. Teniendo en cuenta que las importaciones de esta empresa no eran significativas y, lo que es más importante, disminuyeron radicalmente durante el período considerado, se concluye que las importaciones de este productor exportador que no son objeto de dumping no rompieron la relación causal, es decir, que las importaciones objeto de dumping procedentes de China han causado un perjuicio importante a la industria comunitaria.

b) *Importaciones originarias de terceros países distintos del afectado*

- (111) Según Eurostat y la información recogida durante la investigación, los principales terceros países desde los que se importan sillines son Taiwán, la India y Vietnam.
- (112) Las importaciones procedentes de Taiwán ascendieron a 1 145 000 unidades en 2002 y aumentaron durante el período considerado en un 25 %, con lo que pasaron a 1 429 200 unidades en el período de investigación. La cuota de mercado de los sillines importados de Taiwán ascendió a un 6 % en 2002, lo que supone el mismo nivel que en el período de investigación. Las importaciones taiwanesas se realizaron a precios similares a los de la industria comunitaria. La cuota de mercado de las importaciones taiwanesas no aumentó sino que permaneció estable en un 6 % durante el período considerado y los precios se mantuvieron al mismo nivel que los de la industria comunitaria. Por esa razón, no se considera que las importaciones procedentes de Taiwán hayan tenido un efecto negativo sobre la situación de la industria comunitaria.
- (113) Las importaciones de la India ascendieron a 204 200 unidades en 2002 y aumentaron en un 30 %, pasando a 264 600, en el período de investigación. Los precios medios de las importaciones procedentes de la India permanecieron durante todo el período considerado muy por debajo del nivel de importaciones procedentes de China. Eran de 0,63 EUR en 2002, luego subieron a 0,91 EUR en 2003, bajaron drásticamente a continuación para pasar a 0,47 EUR y se situaron en 0,6 EUR en el período de investigación. No obstante, esas importaciones solo representan una cuota de mercado del 1 % a lo largo del período considerado. Por consiguiente, se concluye que a pesar del bajo nivel de precios de las importaciones procedentes de la India, sus efectos no han sido importantes para la situación de la industria comunitaria.
- (114) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Vietnam, las estadísticas de Eurostat muestran un nivel muy bajo de sillines importados en 2002, situado en 4 400 unidades, que aumentó a 136 600 unidades durante el período de investigación. Los precios de las importaciones procedentes de Vietnam permanecieron en los mismos niveles de los precios de las importaciones procedentes de China. Sin embargo, al igual que en el caso de la India, la cuota de mercado de las importaciones vietnamitas estuvo por debajo del 1 % en 2002 y 2003 y apenas llegó al 1 % en 2004 y en el período de investigación. Por ello, se concluye que esas importaciones no han tenido unos efectos importantes sobre la situación de la industria comunitaria.
- (115) Así que se puede concluir de momento que las importaciones distintas de las procedentes de China no han contribuido al perjuicio importante que ha sufrido la industria comunitaria.

c) *Infracción de los derechos de propiedad intelectual*

- (116) Como se ha mencionado en el considerando 84, entre el 8 % y el 10 % del volumen de negocios de la industria comunitaria se destina a inversiones en I&D, que incluyen estudios de posición, pruebas y el diseño de nuevos modelos de sillines. Algunos productores comunitarios adujeron que determinados productores exportadores chinos sencillamente copian los productos europeos patentados, gracias a lo cual pueden obtener una ventaja en materia de costes en comparación con los productores de la Comunidad, que se refleja en el bajo precio de los sillines importados procedentes de China. Por otra parte, un importador no vinculado advirtió que las falsificaciones no solo procedían de China, sino que también eran motivo de pleitos entre los productores comunitarios. Se reconoce que las falsificaciones son un asunto importante en este sector y, efectivamente, pueden haber agravado la situación de la industria comunitaria. En cualquier caso, las pérdidas sufridas por infracciones de los derechos de propiedad intelectual causadas por la propia industria comunitaria no bastan para alterar la sólida relación causal entre la aparición de importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria. Cabe observar asimismo que en la medida en que las importaciones objeto de dumping procedentes de China se han beneficiado de las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, ello no puede considerarse como otro factor ya que dichas infracciones siguen estando relacionadas con las importaciones objeto de dumping.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (117) La coincidencia temporal entre, por una parte, el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, el aumento de las cuotas de mercado y la subcotización detectada y, por otra, el deterioro evidente de la situación de la industria comunitaria, lleva a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron el perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base. Se analizaron otros factores pero no se consideraron un motivo determinante para el perjuicio sufrido.
- (118) Según este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria comunitaria de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones de sillines procedentes de la República Popular China han causado un perjuicio importante a la industria comunitaria a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

F. INTERÉS COMUNITARIO

- (119) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión sobre el dumping, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. A este respecto, también hay que considerar el impacto probable de las posibles medidas sobre todas las partes implicadas en el procedimiento así como las consecuencias de que no se tomen medidas.

1. Industria comunitaria

- (120) La situación perjudicial en que se encuentra la industria de la Comunidad se debe a sus dificultades para competir con las importaciones a bajo precio y objeto de dumping.
- (121) Se considera que la imposición de medidas permitirá que la industria comunitaria aumente su volumen de ventas y su cuota de mercado, generando así mayores economías de escala y, por ende, el nivel de beneficios necesario para justificar una inversión continua en sus instalaciones de producción y en investigación que le permita mantener la competitividad.
- (122) Un importador alegó que un productor comunitario gozaba de una posición dominante en el mercado, pero no documentó dicha alegación. Teniendo en cuenta que al menos diez productores concurrentes distintos han producido sillines a lo largo del período considerado en la Comunidad, y que no se ha encontrado ningún elemento durante la investigación que apoyara esa alegación, esta se rechazó.

- (123) Si no se impusieran medidas, la industria de la Comunidad continuaría deteriorándose. No podría invertir en nuevas tecnologías ni competir eficazmente con las importaciones procedentes de terceros países. Además, si no se imponen medidas, la industria comunitaria seguiría viéndose privada de los grandes volúmenes del mercado de sillines de gama media, lo que le impediría distribuir sus costes fijos. De hecho, algunas empresas deberían suspender la fabricación del producto similar y despedir a sus trabajadores, lo que ya ocurrió con un productor comunitario en 2005. Por consiguiente, se concluye que la imposición de medidas antidumping redundaría en interés de la industria comunitaria.

2. Interés de los importadores no vinculados

- (124) En cuanto a los importadores, solo dos no vinculados respondieron al cuestionario y, posteriormente, se realizó una visita de inspección a uno de ellos. Los volúmenes del producto afectado importado por estos dos importadores representaron el 21 % de las importaciones totales en la Comunidad procedentes de China y el 7 % del consumo comunitario.
- (125) Teniendo en cuenta que la mayoría de las importaciones de sillines en la Comunidad se encauza a través de importadores no vinculados con productores exportadores, las importaciones de esos importadores no vinculados se consideran representativas de los demás importadores no vinculados.
- (126) Para esos dos importadores, las importaciones del producto afectado procedentes de China representaban el 100 % de sus importaciones totales de sillines. En el caso de un importador, el valor de las ventas de sillines correspondiente representó el 8 % de su volumen de negocios total durante el período de investigación. Las ventas de sillines importados procedentes de China fueron rentables durante el período de investigación. Sin embargo, la rentabilidad de las ventas de sillines se situó en 0,7 puntos porcentuales por debajo de la rentabilidad global de esa empresa, que estaba comprendida aproximadamente entre el 2 % y el 6 % en el período de investigación. En el caso del otro importador, el valor de las ventas de los sillines importados en el período de investigación representó solo un 1,2 % del volumen total de negocios de la empresa y se estimó que la rentabilidad de las ventas de sillines era acorde con la rentabilidad global de dicha empresa. Cabe suponer de la información presentada por otros importadores que la situación de esos dos importadores descritos es representativa de la mayoría de importadores de sillines procedentes de China.
- (127) Como las dos empresas importaron sillines solo de China, se puede concluir que la imposición de medidas podría efectivamente afectar negativamente a la situación financiera de esas empresas. No obstante, tomando en consideración que las ventas de sillines solo representan una cuota poco importante del volumen total y de los beneficios de las empresas, no es de esperar que las medidas tengan unos efectos financieros significativos sobre la situación global de esos dos importadores. Además, esas empresas pudieron importar sillines tanto del grupo de empresas que se consideró que no practicaban dumping como de otros terceros países, por ejemplo Taiwán.

3. Interés de los usuarios

- (128) Cuatro usuarios y distribuidores del producto afectado respondieron al cuestionario enviado por la Comisión. Se trata de empresas que utilizan sillines fabricados en la Comunidad y que importan asimismo sillines para el montaje de bicicletas. Esas cuatro empresas utilizaron una cantidad total de 1 255 655 sillines durante el período de investigación, de los cuales más de la mitad (55 %) eran sillines procedentes de China. La cantidad de sillines importados de China y utilizados por las cuatro empresas equivalía al 5,7 % del volumen de ventas de la industria comunitaria y al 2,9 % del consumo total de sillines en la Comunidad durante el período de investigación. Por lo que respecta a los montadores de bicicletas, se consideró que los sillines no constituyen un componente muy importante del coste total de una bicicleta terminada. Como media, los sillines representan, en función del modelo, entre el 1 % y el 4 % del coste total de una bicicleta.

- (129) Dos de los cuatro usuarios declararon que la imposición de un derecho antidumping no tendría probablemente un gran efecto sobre su actividad ya que un aumento en el precio de los sillines se repercutiría posiblemente sobre su cliente final. Por otra parte, alegaron que la diferencia de precio entre los sillines fabricados y vendidos por la industria comunitaria y las importaciones de China era tal que, aunque se impusieran derechos antidumping, los sillines procedentes de China seguirían siendo competitivos.
- (130) Los otros dos usuarios no facilitaron una versión no confidencial de sus observaciones. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, dicha información no se tuvo en cuenta provisionalmente.
- (131) Un productor exportador alegó que la imposición de medidas sobre las importaciones de sillines no redundaría en interés de la Comunidad ya que ello podría suponer un mayor riesgo para la existencia de una industria viable europea de fabricación de bicicletas. La empresa alegó que los fabricantes de la Comunidad podrían suspender sus actividades de montaje y empezar, en su lugar, a importar bicicletas terminadas procedentes de China a pesar de la existencia de un derecho antidumping sobre las bicicletas. A este respecto, hay que señalar que los exportadores no intervienen en la determinación del interés comunitario. De todas maneras, se examinó el fondo del argumento. Teniendo en cuenta que dos de los cuatro usuarios de sillines de bicicletas declararon que la imposición de medidas no tendría unos efectos importantes sobre sus empresas a causa del bajo coste de un sillín en el coste global de producción de una bicicleta, en todo caso debe rechazarse el argumento.
- (132) Teniendo en cuenta que las cuatro empresas adquirieron una importante parte de sillines (45 % durante el período de investigación) en la Comunidad y dado que un sillín representa relativamente poco en el coste total de una bicicleta totalmente ensamblada, se concluye que el impacto sobre los costes resultantes de la imposición de medidas antidumping sobre los sillines no influirá de manera significativa en los costes globales de los usuarios. En cualquier caso, si se produce ese impacto, es muy probable que los usuarios de sillines importados lo puedan repercutir sobre el coste adicional.

4. Interés de los proveedores de materia prima y los consumidores

- (133) Un proveedor de materia prima contestó al cuestionario. Esta empresa se dedica a la venta de las partes metálicas de los sillines a los fabricantes de la Comunidad, en concreto cuadros y muelles de hierro, acero, titanio, vanadio, manganeso o acero al carbono. La empresa está a favor de la imposición de derechos antidumping, ya que espera un incremento de los volúmenes de producción de la industria comunitaria y, en consecuencia, una mayor demanda para sus materias primas.
- (134) Teniendo en cuenta los resultados anteriores y a falta de cualquier otro elemento u otra reacción por parte de organizaciones de consumidores, se concluye que es probable que el impacto de las medidas propuestas en los consumidores sea marginal.

5. Conclusión sobre el interés comunitario

- (135) Por tanto, se concluye que no hay razones convincentes de interés comunitario por las que no deberían establecerse derechos antidumping provisionales.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (136) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio resultante, a la causalidad y al interés comunitario, deben imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen más perjuicios a la industria de la Comunidad.

- (137) El nivel de las medidas debe ser suficiente para eliminar el perjuicio causado por esas importaciones, aunque sin rebasar los márgenes de dumping observados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos perjudiciales del dumping, se consideró que las medidas deben permitir a la industria comunitaria cubrir sus costes de producción y obtener, en general, un beneficio, antes del pago de los impuestos, que una industria de este tipo en el sector podría obtener razonablemente en condiciones normales de competencia —es decir, sin que se produzcan importaciones objeto de dumping— sobre las ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo fue del 5 % del volumen de negocios, basado en la rentabilidad determinada en investigaciones anteriores sobre fabricantes de piezas de bicicleta entre los que se incluyen los productores comunitarios según la definición del considerando 67.
- (138) A continuación se determinó el incremento de los precios necesario comparando la media ponderada del precio de importación, según se había establecido en los cálculos de subcotización de los precios (véase el considerando 75 más atrás), con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria comunitaria en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido ajustando el precio de venta de la industria comunitaria para tener en cuenta las pérdidas y beneficios reales durante el período de investigación, y añadiendo el margen de beneficio mencionado anteriormente. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó en porcentaje del valor total cif de importación.
- (139) Para calcular el nivel de eliminación del perjuicio aplicable a escala nacional a los demás exportadores de la República Popular China, debe recordarse que el nivel de cooperación fue bajo. Por consiguiente, el margen de perjuicio se calculó como una media ponderada del margen calculado para el productor que había cooperado y los márgenes más altos establecidos para los tipos representativos exportados por el mismo exportador.
- (140) Los márgenes de perjuicio fueron notablemente mayores que los márgenes de dumping constatados.

2. Medidas provisionales

- (141) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel del margen de dumping constatado, pero que no debe ser superior al margen de perjuicio calculado anteriormente, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.
- (142) Los tipos de derechos antidumping de cada empresa especificados en este Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a estas empresas. Estos tipos de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas específicas citadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no específicamente mencionada en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas vinculadas a las mencionadas expresamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (143) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales por empresa (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y de ventas. La Comisión, cuando así proceda, y tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales. Con el fin de garantizar una aplicación adecuada del derecho antidumping, el margen de dumping a escala nacional debería aplicarse asimismo a los productores que no exportaron a la Comunidad durante el período de investigación.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección B, B-1049 Bruselas, Bélgica.

(144) En vista de lo expuesto más arriba, los derechos definitivos son los siguientes:

Cionlli Bicycle (Taicang) Co. Ltd, Shunde Hongli Bicycle Parts Co. Ltd y Safe Strong Bicycle Parts Shenzhen Co. Ltd	7,5 %
Giching Bicycle parts (Shenzhen) Co. Ltd y Velo Cycle Kunshan Co. Ltd	0 %
Las demás empresas	30,9 %

3. Supervisión especial

- (145) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia entre los tipos de los derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Solamente las importaciones del producto afectado fabricado por el productor exportador respectivo pueden beneficiarse del margen de dumping específico calculado para el productor correspondiente. Estas medidas especiales incluyen lo siguiente:
- (146) La presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que debe cumplir los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de esta factura estarán sujetas al derecho antidumping residual aplicable a todas las demás empresas.
- (147) Se recuerda que, si el volumen de las exportaciones de las empresas que gozan de tipos de derecho antidumping individual inferiores aumentase significativamente tras la imposición de las medidas antidumping, el aumento de volumen podría considerarse un cambio de características del comercio debido a la imposición de medidas a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y siempre que se reúnan las condiciones, podrá incoarse una investigación por prácticas de elusión. En la investigación podrá examinarse, entre otros aspectos, la necesidad de suprimir los tipos de derecho individuales y el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

H. DISPOSICIONES FINALES

- (148) En aras de la buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer dentro del plazo especificado en el anuncio de inicio puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Además, se deberá hacer constar que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos antidumping formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de sillines y las partes esenciales de estos, es decir soportes, almohadillado y revestimiento, de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, de ciclos con motor auxiliar con o sin sidecar, de aparatos para ejercicios físicos o para uso doméstico, clasificados en los códigos NC 8714 95 00, ex 8714 99 90 y ex 9506 91 10 (códigos TARIC 8714 99 90 81 y 9506 91 10 10), originarias de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de los productos fabricados por las empresas que, a continuación, se indica será:

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Cionlli Bicycle (Taicang) Co. Ltd, Shunde Hongli Bicycle Parts Co. Ltd y Safe Strong Bicycle Parts Shenzhen Co. Ltd	7,5 %	A787
Giching Bicycle parts (Shenzhen) Co. Ltd y Velo Cycle Kunshan Co. Ltd	0 %	A788
Las demás empresas	30,9 %	A999

3. La aplicación de los derechos individuales especificados para las cuatro empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. En caso de no presentarse dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

5. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán realizar comentarios respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO

La factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento deberá incluir una declaración firmada por un responsable de la empresa, en el siguiente formato:

- 1) Nombre y función del responsable de la empresa que expide la factura comercial.
 - 2) La siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que el [volumen] de sillines vendidos para su exportación a la Comunidad Europea consignado en esta factura fue fabricado por [nombre y dirección de la empresa] [Código TARIC adicional] en la República Popular China. Declara asimismo que la información que consta en la presente factura es completa y correcta.».
-